

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001333603520200016600 |
| Medio de Control | Controversia Contractual |
| Demandante | Constructora MYS SAS |
| Demandado | Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Educación e Interventoría Elsa Torre Arenales |

AUTO RESUELVE REFORMA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

Respecto de la reforma, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así mismo, conforme a lo establecido por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el año 2016¹, cuando se presente una adición o modificación de pretensiones a

¹ Auto de unificación del 25 de mayo de 2016, dentro del expediente No. 40.077, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

"...13.27 Al respecto, no se puede perder de vista que el interregno para que se produzca la caducidad de la acción corresponde a un período fijado normativamente para utilizar el derecho de acción y así poder formular las pretensiones respectivas, mientras que el plazo para reformar la demanda se trata de un tiempo dentro del cual el extremo activo de un proceso puede modificar ciertos puntos de su escrito inicial antes de que se abra a pruebas dicho procedimiento, sin que de la disposición que permite tal actuación se derive la facultad de añadir pretensiones sin que se tenga en cuenta la habilitación del derecho para accionar, por lo que a partir de una interpretación sistemática de las normas en comento, y con observancia de que cuando se agregan peticiones a una demanda también se requiere hacer uso del derecho de acción, es diáfano que para poder modificar el libelo introductorio y añadir las pretensiones que no se hubiesen manifestado al momento inicial de presentación de la demanda, el accionante se debe encontrar dentro del interregno en que dicho derecho puede ser usado (...)" (negrilla fuera del texto).

13.28 Adicionalmente, el hecho de que para el momento de adicionar o corregir la demanda sea indispensable verificar la oportunidad de las pretensiones que se pretenda agregar, no se constituye en una carga desproporcionada para hacer uso de esa prerrogativa o en otras palabras, no hace inane esa posibilidad, toda vez que (i) la misma puede ser enmendada sin necesidad de revisar la configuración de la caducidad de la acción cuando se pretenda realizar un simple alteración de las peticiones elevadas desde un comienzo -dado que estas ya fueron puestas a consideración de la jurisdicción y por ende, no se emplea ese mismo derecho para su alteración, o meros cambios relacionados con los hechos o las pruebas que se hubiesen expresado, y (ii) es posible adicionar una nueva petición siempre y cuando se haga dentro del tiempo en que se pueda utilizar el derecho de acción, carga que es conocida por quien quiera accionar desde el momento en que surge su interés particular para demandar, por lo que el deber de actuar conforme a ello y elevar las distintas peticiones dentro del interregno pertinente evidentemente no resulta excesivo.

13.33 Como corolario de lo señalado, la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio (...)

De otra parte, tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma, o se denieguen

través de la reforma de la demanda, es deber del juez analizar nuevamente el fenómeno procesal de la caducidad frente a dichas pretensiones, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la ley.

En el caso concreto, la parte demandante reformó la demanda dentro del término legal, toda vez que la notificación del auto admisorio se realizó el once (11) de mayo de 2021. En ese orden de ideas, los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr desde el catorce (14) de mayo y culminó el veintinueve (29) de junio del 2021 (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). A su turno, la parte demandante tenía hasta diez (10) días adicionales para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011) esto es, hasta el catorce (14) de julio de la referida anualidad, y como quiera que la reforma fue radicada el doce (12) de julio de 2021, (Doc. No. 56 del expediente digital) la actuación fue realizada dentro del término legal.

Revisando el escrito de reforma, se observa que la parte demandante no sustituyó todas las pretensiones y tampoco los demás puntos desarrollados en el escrito inicial, por lo cual se concluye que cumplió con lo referido en los numerales 2 y 3 de la referida norma. Igualmente, se denota que aun con la reformulación de las pretensiones, estas siguen teniendo coherencia con las pretensiones formuladas en el trámite de conciliación prejudicial, como se evidencia en los folios 59-61 del Doc. No. 02 del expediente digital.

Ahora bien, conforme a lo indicado por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reseñada en párrafos precedentes, es necesario analizar si la reforma de la demanda fue radicada dentro del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

En ese sentido, se tiene que en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto del medio de control de controversias contractuales

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

... v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

Conforme a lo establecido en la norma, y según los documentos allegados con la contestación, se tiene que en el pliego de condiciones del contrato de obra No. C01.PCCNTR.958234 (Doc. No. 054 expediente digital), sobre el cual versa el litigio de la referencia, se estableció que debería ser liquidado conforme a los términos establecidos en el artículo 11² de la Ley 1150

cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada."

14.7 Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos "secundarios" en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda.

² La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

de 2007. Dicha norma establece que dentro de los cuatro (4) meses a la expiración de la vigencia del contrato, las partes de mutuo acuerdo realizarán la liquidación, y que en el evento en que esta no pueda realizarse, la entidad contratante contará con el término de dos (2) meses para realizarla de forma unilateral.

Así las cosas, el contrato No. C01.PCCNTR.958234 terminó el 18 de febrero de 2020 y como quiera que no fue liquidado de forma bilateral o unilateral, para contabilizar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, debe tenerse en cuenta los plazos consagrados en Ley 1150 de 2007, esto es, los seis (6) meses del trámite de liquidación. Así, entonces, la parte demandante tenía hasta el 19 de agosto de 2022 para presentar la demanda. En ese sentido, como la reforma fue radicada el 12 de julio de 2021 (Doc. No. 56 expediente digital), se concluye que fue presentada dentro del término de caducidad contemplado para el respectivo medio de control.

Ahora, es importante aclarar que el monto de los perjuicios indicados en la reforma, superaron el valor inicialmente referido, en cuanto pasaron de \$698.216.722 a \$866.849.765. Si bien la situación referida, en principio podría configurar una falta de competencia por la cuantía, porque tal pretensión supera los 500 SMLMV del salario mínimo que para el año 2021 era de \$908.526, respecto de este medio de control de controversias contractuales, es pertinente dar aplicación al principio *perpetuatio jurisdictionis*, el cual está ligado a la garantía del debido proceso y que según el Consejo de Estado³, constituye un factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo. En tal virtud, este Despacho mantiene la competencia para conocer del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda en los términos indicados en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez cumplida la orden referida y vencido el término indicado en la norma, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 15 DE MAYO DE 2023.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. 24 de agosto de 2000. Exp. 9527: " Ese principio, por regla general, da derecho a que las partes de una relación jurídico procesal, para que entre otros, el juez que conoce del asunto deba ser el mismo para fallarlo, a pesar de que con posterioridad a su iniciación hayan variado las reglas de la competencia. Por lo tanto, si bien con posterioridad al inicio del proceso y antes de dictar sentencia las reglas de competencia en asuntos petroleros variaron, la nueva competencia no se tiene en cuenta por el referido principio de conservación de la competencia". Ver otras sentencias aplicando el señalado principio: Sentencia Sección Segunda del 16 de noviembre de 2018 Rad: 11001032500020150111600 (506115), y del 10 de diciembre del 2012. NR: 13001-23-31-000-2007-00499-01.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b9cbe4acc6b3e6fe60335427d746a7963cd0a46c220c17675c29c5f9113ad**

Documento generado en 12/05/2023 06:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>